

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICACIÓN:** 18001-23-33-000-2020-00491-00  
**MEDIO DE CONTROL:** PERDIDA DE INVESTIDURA  
**DEMANDANTE:** BERNARDO VANEGAS TREJOS  
**DEMANDADO:** GUSTAVO NEYSON GONZALEZ

**Magistrado Ponente:** Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

**Auto interlocutorio No. 089.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 15 del artículo 152 del CPACA<sup>1</sup>, como quiera que la demanda está dirigida a despojar de la investidura a un concejal del municipio de Florencia.

### 2. Oportunidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018<sup>2</sup>, la demanda de pérdida de investidura “*deberá presentarse dentro del término de cinco (5) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, so pena de que opere la caducidad*”.

En el presente asunto, el hecho generador de la causal de pérdida de investidura que se invoca ocurrió en el año 2019 y como quiera que la demanda se recibió el 26 de noviembre de 2020, se concluye que fue presentada en término.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

15. De la pérdida de investidura de diputados, concejales y ediles, de conformidad con el procedimiento establecido en la ley. En estos eventos el fallo se proferirá por la Sala Plena del tribunal.

(...).

<sup>2</sup> Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones.

### 3. Legitimación.

El demandante es ciudadano en ejercicio, al ser persona natural, tener la mayoría de edad y ser portadora de una cédula de ciudadanía, por lo que está legitimado para ejercer la presente acción pública y constitucional, en el marco del concepto de ciudadano que ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>3</sup>.

### 4. Requisitos formales

Estudiado el escrito de demanda, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 5<sup>4</sup> de la Ley 1881 de 2018: i) la identificación y direcciones de notificación del solicitante así como el nombre del demandado<sup>5</sup>; ii) la acreditación de la calidad de concejal<sup>6</sup>; iii) la invocación taxativa de una causal por la que se pide la pérdida de investidura y su debida explicación<sup>7</sup> y iv) la solicitud de pruebas<sup>8</sup>.

En ese orden de ideas, como quiera que la presente demanda cumple con los presupuestos procesales exigidos por la Ley, el Despacho dispondrá la admisión de la misma, ordenando impartir el trámite procesal contemplado en la Ley 1881 de 2018, aplicable por disposición del artículo 22 *ibidem*<sup>9</sup>.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C.342 de 2006. “Así, el *ciudadano* es la persona titular de derechos políticos, y éstos a su vez se traducen, de conformidad con la Constitución, en la facultad de los nacionales para elegir y ser elegidos, tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares, cabildos abiertos, revocatorias de mandatos, constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas, formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas, promover acciones de inconstitucionalidad en defensa de la integridad y supremacía de la Constitución y, en fin, desempeñar cargos públicos. En tal sentido, el ciudadano es un elector, es decir, es titular del derecho a ejercer el sufragio, mediante el cual concurre en la conformación de las autoridades representativas del Estado.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 5o.** Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

**PARÁGRAFO 1.** No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.

<sup>5</sup> Folio 1 y 4, archivo EscritoDemanda.

<sup>6</sup> Folio 6, *ibidem*

<sup>7</sup> Folios 1 a 3, *ibidem*

<sup>8</sup> Folios 3 y 4, *ibidem*.

<sup>9</sup> “Artículo 22. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo que sea compatible, a los procesos de pérdida de investidura de concejales y diputados”.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de pérdida de inversión promovida por Bernardo Vanegas Trejos contra el señor Gustavo Neyson González en calidad de Concejal del Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, entregando copia de la demanda y sus anexos, al demandado Gustavo Neyson González, en la dirección indicada en la demanda.

**TERCERO: CONCEDASE** al demandado el término de cinco (5) días para que por escrito, conteste la demanda y aporte pruebas o pida las que considere conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia, entregando copia de la demanda y sus anexos, a la Agente del Ministerio Público delegada ante esta Corporación, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**Firmado Por:**

**NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 1 SECCION PRIMERA TRIB. ADTIVO. CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a20631bacb6599472389a667033f1525a0b51480a53809260fc7641772cdec**  
Documento generado en 30/11/2020 09:19:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

---

Magistrado Ponente: **PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE.**

Florencia, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

**Expedientes números:** 18001233300020190020200  
acumulado con:  
18001233300020190020100,  
18001233300020190020300,  
18001233300020190020400,  
18001233300020190020700.

**Medio de control:** Electoral  
**Accionantes:** José Manuel Buitrago Barreto y otros.  
**Accionada:** Ludivia Hernández Calderón.  
**Asunto:** Auto traslado alegatos.

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar en este asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 del CPACA, aplicable por expresa remisión del artículo 286 *ibídem*, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes; oportunidad ésta dentro de la cual podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene. Lo anterior, al considerar el suscrito que no se hace necesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el referido artículo 286 *ídem*.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- CORRER** traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que emita su concepto, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para emitir sentencia.

**Notifíquese y cúmplase**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado.

**Expedientes números:** 18001233300020190020200 Acumulado.

**Medio de control:** Electoral

**Accionantes:** José Manuel Buitrago Barreto y otros.

**Accionada:** Ludivia Hernández Calderón

**Asunto:** Auto traslado alegatos.

---

**Firmado Por:**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 2 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37aaf4d7ed1a784f44483c6ea347f37d5d4e81252abc910d9280294fce  
386038**

Documento generado en 30/11/2020 11:24:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 6 A No. 15-30 Tercer Piso Edificio Protta*

*Florencia - Caquetá*

*Tel: 84353515 – Fax 8358712*

*[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

*Página 2 de 2*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR  
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2016-00001-01  
ACCIONANTE : ANYI MILEIDY CUELLAR Y OTROS  
ACCIONADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
ASUNTO : REQUIERE PARTE ACCIONADA  
AUTO : A.I. 43-11-294-20

En sentencia de segunda instancia proferida el día 16 de mayo de 2019 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, resolvió:

**“PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante la cual, se accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 1.1 del ordinal quinto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con **los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales**, así:

*En el evento que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- deba llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, la orden judicial se cumplirá en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*Por el contrario, si la orden judicial se cumple en virtud de un contrato que, para la fecha en que se profiera esta sentencia, se encuentra en la etapa de ejecución, el plazo será el pactado en el contrato estatal correspondiente.*

**TERCERO: MODIFICAR** el numeral 1.2 del ordinal quinto de parte resolutive de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, en relación con **los términos de cumplimiento de las órdenes judiciales**, así:

*En el evento que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC- deba llevar a cabo un nuevo proceso de contratación, la orden judicial*

*se cumplirá en el término máximo de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.*

*En caso contrario, si la orden judicial se cumple en virtud de un contrato que, para la fecha en que se profiera esta sentencia, se encuentra en la etapa de ejecución, el plazo será el pactado por el contrato estatal correspondiente.*

*(...)*”.

A folio 808 del CP4, obra Constancia Secretarial de fecha 14 de octubre de 2020, en la que están informando: “... que a la fecha no se ha recibido por parte de la USPEC documentación que acredite el cumplimiento de las órdenes judiciales...”

Teniendo en cuenta que los términos para el cumplimiento de la sentencia se encuentran vencidos y que la Ley 472 de 1998 en el artículo 34 inciso 4, dispone:

**“ARTICULO 34 SENTENCIA....**

*(...)*

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo”.*

En consecuencia el Despacho deberá requerir a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, para que allegue la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que fue notificada con el No. 49426 del 23 de mayo de 2019 (fl. 791 del CP4) y quedo ejecutoriado el 4 de julio de 2019, para lo cual se concede el término de 15 días.

Así mismo se indica que en caso de no obtener respuesta dentro del término establecido, es procedente hacer uso de los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44<sup>1</sup> del CGP.

---

<sup>1</sup> **Artículo 44. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, para que allegue la documentación que acredite el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrado ponente Dr. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, que fue notificada con el No. 49426 del 23 de mayo de 2019 (fl. 791 del CP4) y quedo ejecutoriado el 4 de julio de 2019, para lo cual se concede el término de 15 días.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC-, que en caso de no atenderse este requerimiento, se hará uso de los poderes correccionales del juez, establecidos en el artículo 44 del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7182fe1ebddb717882bfc925ee1b9c8c41aeeb5da23475e215cd095dc647fc34**

Documento generado en 30/11/2020 11:08:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

- 
1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
  2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
  3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2016-00095-00**  
**ACCIONANTE : PROCURADURÍA JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**  
**ACCIONADOS : AGUAS DE CHIRIBIQUETE Y OTROS**  
**ASUNTO : RESUELVE SOLICITUD**  
**AUTO No. : A.I. 38-11-289-20**

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado del Municipio de Solano-Caquetá Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ, allegada mediante correo electrónico (FL. 622 ss CP3).

## 2. ANTECEDENTES

2.1 Mediante memorial enviado por correo electrónico, el Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ actuando como abogado del accionado Municipio de Solano-Caquetá, solicita al Despacho hacer efectivo el traslado del dictamen pericial, argumentando: *"...toda vez que no fue conocido por la parte demandada, debido a que se había fijado fecha de audiencia para su conocimiento, pero los términos fueron suspendidos por la pandemia COVID 19 y no hemos sido notificados para efectos de esa diligencia en una fecha posterior, y además habiéndose corrido traslado para alegatos mediante oficio del 09 de julio de 2020, sin prever la situación mencionada"*

Concluye solicitando retrotraer el oficio de notificación mencionado, por desconocer de manera directa, una prueba necesaria para cumplir con el principio de contradicción.

2.2 Advierte el Despacho que revisado el expediente a folio 612 CP3, en auto de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó como fecha para la diligencia de Contradicción del Dictamen Pericial el día 15 de abril de 2020 a las 9:00; la cual no se pudo realizar debido a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020 suspendió los términos judiciales en todo el país del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 por la Pandemia del COVID19.

2.3 En auto fechado a 09 de julio de 2020, por haberse corrido el traslado del dictamen pericial a las partes sin que ninguna de ellas lo hubiera objetado, se dio por cumplido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 33 de la

Ley 472 de 1998; igualmente se ordenó informar al perito designado en el presente trámite que su dictamen no fue objetado.

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no hubo objeciones del Dictamen Pericial, no hay lugar a realizar la diligencia de Contradicción del Dictamen Pericial, al respecto el artículo 32 de la Ley 472 de 1998, señala:

**ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL.** *En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.*

*Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.*

*El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.*

(...)”.

Así las cosas y teniendo en cuenta que las partes no objetaron el Dictamen Pericial, no se hace necesario citar a diligencia de Audiencia de Contradicción, pues existe norma especial que regula la forma en que se surte el dictamen pericial en materia de acciones populares.

De igual manera debe tenerse en cuenta, que no es cierto que el dictamen no fue puesto en conocimiento de las partes, ya que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020 se corrió traslado del mismo.

En virtud de lo manifestado, la suscrita Magistrada,

### RESUELVE

**PRIMERO: DESPACHAR** de manera desfavorable la solicitud del Dr. JUAN CARLOS MORENO PÉREZ en calidad de abogado del accionado Municipio de Solano-Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Solicitar a la Secretaria, hacer entrada del Proceso para fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d950437cb214ce4355ff1d20b0d8debc3c2acecab9eb9ec0876227319aae6e59**

Documento generado en 30/11/2020 11:11:31 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCIÓN POPULAR  
**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2017-00108-00  
**DEMANDANTE** : JOSÉ GENARO VEGA  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
**ASUNTO** : REQUIERE INFORMACIÓN DE PERITO  
**AUTO No.** : A.S.02-11-67-20

Teniendo en cuenta que en la audiencia de Pacto de Cumplimiento, realizada el día 06 de febrero de 2018, se decretó la realización del dictamen pericial solicitado por la parte actora, ordenando oficiar a la Universidad Nacional de Colombia-Sede Medellín, para que designará un profesional en Ingeniería Ambiental y otro en Ingeniería Civil para que *“rindieran el concepto técnico acerca del estado de la zona Barrio Comunero Bajos y el deterioro del terreno por causa del desbordamiento de las quebradas la Perdiz y la Sardina y determinen cuales son las medidas a tomar para acabar los riesgos de inundaciones y desastres naturales”*.

Mediante memorial M.DFMi-202-19 del 28 de junio de 2019 (fl. 33 y 34 Dictamen Pericial), enviado por correo electrónico el 04 de julio de 2019, la Decana de la Facultad de Minas de la Universidad Nacional Sede Medellín, informa que fue designado el perito y el valor de la prueba, el cual equivale a \$14.170.500.00.

En auto del 15 de julio de 2019 se ofició al Director Nacional de Recursos de Acciones Judiciales del Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, informándole que la Facultad de Minas y Energía de la Universidad Nacional de Colombia- Sede Medellín, nombro al perito para la realización del de la prueba pericial y el valor de la misma \$14.170.500.00, costo que debe ser asumido por ese Fondo de acuerdo a lo ordenado en el auto del 06 de febrero de 2018.

El profesor OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, adscrito al Departamento de Geociencias y Medio Ambiente, fue designado para rendir el experticio, a quien mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019, este despacho ordeno poner en conocimiento lo manifestado por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en el oficio radicado el 21 de octubre de 2019 (fl. 43 Cuaderno Dictamen Pericial) y poner en conocimiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, lo manifestado por el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, en oficio 2019-C-49 radicado el 11 de octubre de 2019 (fl. 40 Cuaderno Dictamen Pericial), para que se pronunciaran frente al mismo.

En escrito radicado el 03 de diciembre de 2019, el Perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, manifiesta que dado que uno de los documentos solicitados por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para el pago de la pericia es el *certificado del despacho judicial de haber recibido Prueba Pericial completa*, se da por entendido que la Universidad debe acarrear con los gastos hasta que dicho dinero sea retornado por la Defensoría; que si bien la Universidad puede colaborar con las demás entidades públicas para solucionar controversias en asuntos técnicos, los recursos que se requieren netamente para su desarrollo deben ser aportados por la parte que así lo requiere, conforme lo establece el artículo 234 del C.G.P.

De igual manera el perito manifestó que dada la naturaleza del dictamen es necesario realizar una visita inicial preliminar, con la cual se pueda obtener información de primera mano sobre las condiciones de la zona de análisis, por lo que solicita se realice una aprobación de los gastos para esa visita preliminar y que estos sean proveídos con anterioridad a la Universidad, para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia.

A través de auto del 25 de febrero de 2020, se corrió traslado a las partes de lo informado por el perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA, y se puso en conocimiento del Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la Defensoría del Pueblo, respecto de la necesidad de que se realice una aprobación de los gastos (fl. 40 Cuaderno de Medida Cautelar) para la visita preliminar con un costo de \$5.690.000.00 y que estos sean proveídos a la Universidad con anterioridad, para con ello dar inicio al desarrollo de la pericia.

Mediante memorial (fl.55 Dictamen Pericial), el Director Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, solicita al despacho aclarar si el dinero solicitado por el perito de la Universidad Nacional de Colombia –Sede Medellín, para realizar la visita preliminar, está incluido dentro del valor inicial solicitado (\$14.170.500.00) por el despacho judicial o si el mismo es un gasto adicional

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

## **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** al perito OSWALDO ORDOÑEZ CARMONA para que informe si el dinero solicitado de \$5.690.000.00, para realizar la visita preliminar, está incluido dentro del valor inicial requerido (\$14.170.500.00) por el despacho judicial o si el mismo es un gasto adicional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62ccf578eb0728b8233a4d34478c4157f04b1e2b6dfb8c2fd241108be9b5f7cc**

Documento generado en 30/11/2020 11:07:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2018-00145-00**  
**DEMANDANTE : NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA**  
**ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS**  
**AUTO : A.I. 41-11-292-20**

El día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, a través de la Secretaría de la Corporación se libraron los oficios correspondientes, los cuales ya fueron respondidos por las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso las pruebas allegadas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6fe00742ce53675fbf6bb88ff76269afaad2324442fb876349455c8b46abd37**

Documento generado en 30/11/2020 11:09:41 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00117-00**  
**DEMANDANTE : BOLIVAR LÓPEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO : UGPP**  
**ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS**  
**AUTO : A.I. 42-11-293-20**

El día 11 de marzo de 2020 se llevó a cabo la Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, a través de la Secretaría de la Corporación se libraron los oficios correspondientes, los cuales ya fueron respondidos por las entidades.

Por lo anterior, como quiera que se trata de pruebas documentales y considerando que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el proceso, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continúa con el trámite respectivo, por lo tanto el Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso las pruebas allegadas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfd60e0709699418713c296598cf44510c541bf74c4b2689627d6184c92f97f2**

Documento generado en 30/11/2020 11:10:47 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia - Caquetá, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00132-00**  
**ACCIONANTE : MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA**  
**ACCIONADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS**  
**ASUNTO : ORDENA OFICIAR**  
**AUTO : A.I. 39-11-290-20**

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020, este Despacho de manera oficiosa dispuso se practicaran unas pruebas, las cuales debían ser tramitadas a cargo de la entidad demandada Departamento del Caquetá, aportando la siguiente certificación:

*“**ORDENAR** a la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-MUNICIPIO DE EL DOCELLO, para que dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído** certifique sobre los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, identificada con la cédula No. 40.091.503 como docente al servicio de la Alcaldía Municipal, durante los años 1993 a 1995, indicando el tipo de vinculación que tuvo en ese término”.*

Mediante oficio de fecha 09 de septiembre de 2020 (fl. 214 CP1), el apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, informa que la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, durante los años 1993 a 1995 no estuvo vinculada directamente a esa dependencia, sino con la Alcaldía del Municipio de El Paujil, razón por la que ellos no pueden certificar y solicita al despacho oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL.

Anexo los siguientes documentos: - Oficio CAQ2020IE003187 de Nomina (fl.214 CP1); - Decreto No. 009 de 24 de marzo de 1993 por el cual el Municipio de El Paujil nombra a la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA (fls. 215 a 217 CP1)

De lo expuesto tenemos que se hace necesario Oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, para que se sirva certificar sobre los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, identificada con la cédula No. 40.091.503 como docente al servicio de esa Alcaldía Municipal, durante los años 1993 a 1995, indicando el tipo de vinculación que tuvo en ese término.

Por lo anterior este Despacho,

**DISPONE**

**ORDENAR** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE EL PAUJIL, para que dentro de los **5 días siguientes a la notificación de este proveído** certifique sobre los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora MARTHA CECILIA GAVIRIA MIRANDA, identificada con la cédula No. 40.091.503 como docente al servicio de esa Alcaldía Municipal, durante los años 1993 a 1995, indicando el tipo de vinculación que tuvo en ese término.

La tramitación de esta prueba, y en virtud a la carga dinámica de la prueba señalada en el artículo 167 del CGP, se le impone a la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**YANETH REYES VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO DE MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA (4)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4feec603b3985874cbbfdd5799e3cddb153d823cf72e6b0a219a4d377556dbb**

Documento generado en 30/11/2020 11:12:30 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**